

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte
(2020)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN SAFFON BOTERO
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN
CODAZZI
RADICADO : 17000131030062020-00129-00
FALLO N° : 0082

I. OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. *Pretensiones.*

El señor Germán Saffon Botero pidió la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC al no emitir respuesta a su petición elevada en febrero 26 de 2020 radicada No. 3172020ER961 pidiendo que se realicen "... los ajustes necesarios para que se restituya la cabida y linderos del inmueble a que nos hemos venido refiriendo," Y "...se sirvan iniciar las investigaciones del caso".

2. Admisión:

Por auto del 25 de agosto del año que avanza, se admitió la acción de tutela en referencia, ordenándose imprimirle el trámite legalmente correspondiente.

El auto admisorio de demanda fue notificado a la entidad accionada.

3. Pronunciamiento

El Instituto Agustín Codazzi anexo respuesta al derecho de petición elevado por el señor Germán Saffón Botero, donde se le indicó que:

“Que una vez consultada la base de datos alfanumérica de la entidad, para el predio con identificación predial número 17-001-01-09-00-00-0024-0010-0-00-00-0000 del municipio de Manizales, no se halló ningún acto administrativo que modificara su cabida o los linderos del mencionado predio, sin embargo después de confrontar los documentos aportados en el derecho de petición contra los registros digitales cartográficos, se halla una inconsistencia en cuanto a su localización geográfica, es en razón a que la base de datos digital cartográfica es un insumo indispensable dentro del proceso catastral, la cual debe ser modificada y ajustada conforme con las diferentes mutaciones prediales, razón por la cual el predio que hoy compete este acto presento una inconsistencia al no guardar y mantener los cambios de localización geográfica desde el año 2013, las inconsistencia que puede presentar el sistema lógico, no debe ser interpretada como una manipulación deshonesta de los funcionarios de la

entidad es sistema en pude (sic) en algún momento presentar fallas.

Que con fundamento a lo anteriormente expuesto esta entidad determina, restituir el predio 17-001-01-09-00-00-0024-0010-0-00-00-0000 del municipio de Manizales, a su estado original, modificando para ello la base digital cartográfica, sin que esto conlleve a un nuevo acto administrativo. Corrección que ya se encuentra (sic) en proceso, el cual una vez quede en gráficamente será objeto de comunicado, con el resultado del mismo, cambio que podrá ser verificado por usted en la plataforma oficial del IGAC....”

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si se presenta el hecho superado en virtud a la respuesta enviada por el IGAC al señor Germán Saffón Botero.

3. El caso concreto

El accionante solicitó que se le tutelaran el derecho fundamental de petición que le estaba siendo vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al no emitir respuesta a la solicitud elevada en febrero 18 de 2020 a través del cual pedía los ajustes necesarios para que se restituya la cabida y linderos del inmueble con ficha catastral 17-001-01-09-00-00-0024-0010-0-00-00-0000.

De la respuesta emitida por la entidad y enviada al accionante se concluye que se presenta la superación del hecho generador de esta acción de tutela, pues en ella se resuelve de fondo lo peticionado.

Sobre el hecho superado ha reiterado la Corte Constitucional:

“...La Corte Constitucional ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del accionante con la demanda de tutela. Esto significa, la desaparición de las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos constitucionales del actor, ya sea porque quien propició tal situación ejecuta una acción para ello, o porque se abstiene de desarrollar las conductas que la causan. Frente a tales eventos el juez de tutela debe constatar que realmente está frente a una carencia total del objeto de la decisión, pues si permanecen algunas de las circunstancias que dieron lugar a la vulneración o amenaza los derechos invocados en la demanda de tutela, deberá emitir una orden, de acción o de abstención, a fin de amparar los derechos constitucionales vulnerados o amenazados....”¹

¹ Sentencia T-224/15

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA SUPERACION de la vulneración de los derechos fundamentales que se venía presentando por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC al señor GERMAN SAFFON BOTERO.

SEGUNDO : NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb25f6b1732142ffe0d6b979e8688a480c415005852e35f45931ef
a82b59516

Documento generado en 31/08/2020 04:53:38 p.m.